



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julissa Lissette Montero Vieira en calidad de apoderada de don Guillermo Antonio Montero Vieira contra la resolución de fojas 512, de fecha 25 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró inejecutable la sentencia que estimó la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

Firmado digitalmente por: 1.
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:33-0500

1. Con fecha 16 de noviembre de 2009, el recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Comandancia General 1006-CGFA, de fecha 17 de agosto de 2009, que dispuso darle de baja de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, a partir de la fecha de expedición de la resolución, en su calidad de cadete de III año FAP, por la causal de “Deficiencia Académica”.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:36:53-0500

2. Con fecha 4 de marzo de 2010, se expide la Resolución de Comandancia General de la Fuerza Aérea 311-CGFA (f. 90), que dispuso reincorporar al demandante al servicio activo de manera provisional por mandato judicial, con eficacia anticipada a partir del 23 de febrero de 2010, en el grado de cadete del tercer año FAP de la Escuela de Oficiales. Ello en atención a lo establecido en la Resolución 2, de fecha 13 de enero de 2010, que admitió la medida cautelar solicitada por el actor.
3. Con fecha 12 de agosto de 2010, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expidió sentencia, Resolución 16 [sentencia] (f. 205), que declaró fundada la demanda ordenando la inmediata reincorporación del demandante como integrante del Pabellón de Cadetes-Promoción 2006, Especialidad Inteligencia, año de estudios III.
4. Mediante Resolución 22 [sentencia de vista], de fecha 16 de febrero de 2011 (f. 276), la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la precitada sentencia.

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:01-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:25:52+0100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

5. Con fecha 29 de mayo de 2011 (f. 296), doña Milagros Fernández Vieira presenta un escrito en calidad de abogada del recurrente a fin de que se ejecute la sentencia. Por ello, mediante Resolución 25, de fecha 1 de julio de 2011 (f. 297), el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo requiere la demandada a fin de que en el plazo de cinco días cumpla con lo ordenado en la sentencia, bajo apercibimiento de multa.
6. La demandada, en cumplimiento de lo ordenado, adjuntó el Oficio NC-900-PPMD-FAP-Nº 0475, de fecha 1 de agosto de 2011 (f. 302), mediante el cual el procurador público pone en conocimiento del secretario general de la entidad emplazada las resoluciones expedidas en el presente expediente y recomienda se notifique vía carta notarial al demandante a fin de que se apersona a la unidad para dar cumplimiento al mandato judicial. Mediante Resolución 26, de fecha 10 de agosto de 2011 (f. 305), dicho documento se puso en conocimiento de la parte demandante.
7. En el mismo sentido, y a fin de dar cumplimiento al mandato dispuesto, el emplazado emite la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea 743-CGFA, de fecha 31 de agosto de 2011 (f. 312), que dispuso reincorporar al demandante al servicio activo de cadete de III Año FAP. Dicho documento fue puesto en conocimiento del recurrente conforme se indica en la Resolución 27, de fecha 18 de mayo de 2012 (f. 315), a fin de que exponga lo conveniente.
8. Con fecha 12 de julio de 2012, mediante escrito presentado por doña Julissa Lisette Montero Vieira (f. 327), se apersona al proceso y adjunta poder especial otorgado por el recurrente. Señala en su escrito que, en diversas ocasiones y a través de cartas notariales, solicitó al emplazado el cumplimiento de lo dispuesto y pese a ello, su poderdante nunca fue reincorporado, debido a ello y al cansancio por todo lo sucedido, se fue a España, lugar en el que se encuentra residiendo.
9. Mediante Resolución 29, de fecha 2 de abril de 2013 (f. 346), se reitera traslado al demandante de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea 743-CGFA, debido a que hasta la fecha no ha cumplido con la absolución.
10. Con fecha 17 de julio de 2018, doña Julissa Lisette Montero Vieira solicitó el desarchivo del expediente al jefe del Archivo de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

Justicia de Lambayeque (f. 369), hecho que fue tramitado por el encargado del archivo de la referida corte (f. 370).

11. Con fecha 3 de agosto de 2018, don José Atahualpa Zapata Barboza se apersona en calidad de abogado del recurrente y solicita la ejecución de la sentencia (f. 383). Así, mediante la Resolución 32, de fecha 9 de agosto de 2018 (f. 387), se requiere a los emplazados que cumplan con la reincorporación del recurrente, en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de multa.
12. Mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2018, el abogado del demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento de multa y se formalice la denuncia penal por desobediencia a la autoridad (f. 393). De otro lado, mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2018, el procurador público de la Fuerza Aérea del Perú señala que ya se habría dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia a través de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea 743-CGFA, de fecha 31 de agosto de 2011 y así fue considerado en la Resolución Judicial 28, de fecha 2 de abril de 2013, con lo cual no existe nada que ejecutar, tanto más si ya han transcurrido más de cinco años y el recurrente desde hace años radica en el extranjero.
13. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la Resolución 34, de fecha 12 de octubre de 2018 (f. 408), que resolvió declarar la inejecutabilidad de la sentencia dictada en autos, atendiendo a dos razones: (i) obra en autos resolución judicial mediante la cual se corre traslado al recurrente del acto administrativo emitido por la entidad emplazada que dispone su reincorporación como integrante del Pabellón de Cadetes-Promoción 2006, Especialidad Inteligencia, año de estudios III, y lejos de apersonarse para dar ejecución de la sentencia estimatoria, presenta un escrito por intermedio de su hermana (apoderada) señalando que se debió fijar fecha y hora para efectivizar la reposición, el cual es un acto personalísimo, evidenciando de este modo su desinterés, máxime si no se encontraba fuera del país en dicho momento según se constata de su reporte migratorio; y (ii) existe la imposibilidad material y legal de reincorporar al demandante como cadete de la Escuela de Oficiales, toda vez que pese a que no tiene la condición de oficial, sino de cadete, al ostentar más de treinta años de edad, estaría inmerso en la causal de retiro por límite de edad, conforme a lo dispuesto por el apartado a) del artículo 44 y del artículo 45 de la Ley 28359, de Situación Militar de los Oficiales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

las Fuerzas Armadas, modificado por el Decreto Legislativo 1143 (Capítulo VI), ya que el límite de edad para los oficiales egresados de las escuelas de formación de las instituciones armadas para el rango de “subteniente, alférez de fragata o alférez” es de 30 años, condición que nunca alcanzaría el recurrente, por cuanto le faltaría más de un año para egresar.

14. Con fecha 18 de noviembre de 2018, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada resolución (f. 444) y mediante Resolución 42, de fecha 25 de enero de 2019 (f. 512), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirma la resolución apelada, sosteniendo que obran en autos tanto la resolución administrativa que dispone su reincorporación, como los traslados efectuados por el *a quo* de la misma, sin existir respuesta alguna del interesado sobre el particular, limitándose a presentar escritos solicitando copias del expediente, situación que entiende el juez ejecutor como falta de voluntad para materializar lo dispuesto; asimismo, detecta que según lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, la edad máxima para permanecer en una escuela de formación de las Fuerzas Armadas no podrá exceder de 28 años al 31 de diciembre del año en el que debe graduarse y estando a que a la fecha ha sobrepasado tal límite de edad a fin de graduarse en el supuesto en que culmine sus estudios, la orden dispuesta en la sentencia ha devenido en inejecutable.

Además, señala que si bien en el presente proceso la parte recurrente obtuvo una medida cautelar, producto de la cual una vez reincorporado solicitó su baja, constituye un asunto ajeno a esta litis, y así lo entendió la referida parte al recurrir al Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima para cuestionar los actos administrativos que aprobaron dicha petición (Expediente 05929-2011-0-1801-JR-CI-06), por consiguiente es un error pretender que lo allí resuelto sea ejecutado en sede constitucional como sostienen los jueces ordinarios.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

15. De conformidad con el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

16. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no solo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios –bien porque estos han sido agotados; bien porque ha transcurrido el plazo legal para interponerlos–, sino también que su contenido no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso (STC 04587-2004-AA/TC, fundamento 38).
17. En el ámbito de los procesos constitucionales, este derecho encuentra una configuración expresa en el artículo 22, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que la sentencia que cause ejecutoria al interior de estos procesos “se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda”.
18. La ejecución de las sentencias en sus propios términos, ha dicho este Tribunal en la STC 01939-2011-PA/TC, constituye una garantía a favor de las partes procesales “tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado (Carballo Piñeiro, Laura: *Ejecución de condenas de dar (tratamiento procesal adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)*, Barcelona, Bosch, 2001, p. 30). En ese mismo sentido, ha reconocido que:

“[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse” (STC 01102-2000-AA).
19. En esa línea, la jurisprudencia constitucional reconoce la capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias, por cuanto la pronta y efectiva ejecución de las mismas dota de efectividad al Estado democrático de Derecho, que implica, entre otras cosas, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando sino también ejecutando lo juzgado. Así pues, será inconstitucional todo aquel acto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

prorroque en forma indebida e indefinida el cumplimiento de las sentencias (STC 01063-2009-PA/TC, fundamento 7).

20. En atención a lo expuesto, se afirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumple; por ello, en tales circunstancias, estaríamos frente un problema real que afectaría *per se* el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva (STC 01797-2010-PA/TC, fundamento 15).

Para lo cual, respecto de los jueces el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables -y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no- las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento (STC 015-2001-AI/TC acumulados, fundamento 12).

21. Asimismo, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

Análisis

22. Conforme a las líneas jurisprudenciales descritas, este Colegiado tiene competencia, vía recurso de agravio constitucional, para pronunciarse respecto a la ejecución de la Resolución 16 [sentencia] (folios 205), de fecha 12 de agosto de 2010, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Así, la referida sentencia resolvió declarar:

“(…) **FUNDADA** la demanda de folios quince a veinte, interpuesta por **GUILLERMO ANTONIO MONTERO VIEIRA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, y el **COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, sobre **PROCESO DE AMPARO**, en consecuencia **INAPLICABLE** al demandante la Resolución de Comandancia General de la Fuerza Aérea 1006-CGFA, **ORDENO** la inmediata reincorporación como integrante del Batallón de Cadetes- Promoción 2006, Especialidad Inteligencia, año de estudios III año y antigüedad que venía ocupando dentro de los integrantes de dicha promoción”.

Decisión que fue confirmada mediante Resolución 22 [sentencia de vista] (folios 276), de fecha 16 de febrero de 2011, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en los siguientes términos:

“**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciséis su fecha doce de agosto de dos mil diez que declara fundada la demanda interpuesta por Guillermo Antonio Montero Vieira contra el Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea del Perú y el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú sobre Proceso de Amparo, con los demás que contiene.”

23. De los autos, se advierte que mediante Resolución 25 (folios 297), de fecha 1 de julio de 2011, expedida por el juez ejecutor a solicitud del recurrente (folios 296), se requiere a la entidad emplazada cumpla con la sentencia estimatoria. En tal sentido, el procurador público de la Fuerza Aérea del Perú, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2011 (folios 301), informa al juzgado que se han iniciado las acciones para dar cumplimiento a lo resuelto, adjuntando para tal efecto el documento signado con número NC-900-PPMD-FAP-Nº 0475, que señala:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

“(…) el Juzgado Civil de Chiclayo ha requerido a la Fuerza Aérea, a fin de que cumpla con lo ejecutoriado por la Sala Civil que confirma la sentencia, que declara FUNDADA la demanda.

5.- Es menester indicar que, esta PROCU es de opinión que mediante Carta Notarial se notifique al referido cadete, (...) para que en el término de 72 horas se apersona a la unidad correspondiente con el fin de dar cumplimiento al mandato judicial.

6.- Teniendo en cuenta lo indicado, mucho agradeceré a esta Secretaría General, tenga a bien disponer las acciones administrativas pertinentes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional.”

24. Por Resolución 26 (folios 305), de fecha 10 de agosto de 2011, el juzgado corre traslado del documento antes señalado al recurrente para que exponga lo que crea conveniente en el plazo de 3 días. Sin respuesta del traslado, la entidad castrense adjunta la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea 0743-CGFA, de fecha 31 de agosto de 2011, mediante la cual dispone:

“**ARTÍCULO ÚNICO.** – Reincorporar al Servicio Activo al **Cadete de III Año FAP GUILLERO ANTONIO MONTERO VIEIRA** NSA O-9758106-O a mérito de lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, dando cumplimiento al mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS del 16 de febrero de 2011, y al requerimiento judicial contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO del 01 de julio de 2011 como integrante del Batallón de Cadetes- Promoción 2006 Especialidad Inteligencia año de estudios III año y antigüedad que venía ocupando dentro de los integrantes de dicha promoción.”

25. A través de la Resolución 27 (folios 315), de fecha 18 de mayo de 2012, el juzgado corre traslado del citado acto administrativo al demandante, para que en el plazo de 3 días alegue lo que juzgue conveniente. Fuera del Plazo otorgado, la apoderada del actor mediante escrito de fecha 11 de julio de 2012, obrante a folios 327, señala que pese a los requerimientos de reposición existe negativa de la FAP, por tal motivo el poderdante se vio en la necesidad de salir del país para radicar en España; asimismo, indica que la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea 0743-CGFA se emite con el objeto de evitar la demanda de indemnización por daños y perjuicios que se anunció interponer, por lo que intenta sorprender a la judicatura con un acto que aparenta el cumplimiento de lo decidido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

26. Con Resolución 29, de fecha 2 de abril de 2013, el juzgado nuevamente corre traslado de la resolución de reposición al recurrente por el mismo plazo, bajo apercibimiento de resolver conforme a lo actuado. Sin ofrecer respuesta al traslado, en el escrito de fecha 15 de setiembre de 2014 (folios 363), la apoderada del actor se limita a solicitar copias certificadas del expediente.
27. Posteriormente, la apoderada mediante escrito de fecha 17 de julio de 2018 (folios 369) solicita el desarchivo del expediente, hecho que fue tramitado por el encargado del archivo de la referida corte (f. 370). Acto seguido, el abogado del actor solicita nuevamente se ejecute la sentencia estimatoria mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2018.
28. Atendiendo a lo expuesto, resulta claro que la entidad emplazada no se mostró renuente a cumplir el mandato judicial de reposición, pues realizó las actuaciones administrativas necesarias para efectivizar la decisión en sus propios términos, de las cuales ha tenido conocimiento oportuno la parte demandante por el actuar diligente del juzgado executor.
29. En efecto, resulta indiscutible que las condiciones materiales para el cumplimiento de la sentencia se logran verificar a través de lo actuado por la emplazada, tanto con anterioridad a la emisión del acto administrativo de reposición (comunicación al estamento de la Administración Pública encargado de disponer las acciones pertinentes), como al expedirse el mismo (Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea 0743-CGFA), puestos a conocimiento del actor en reiteradas oportunidades, a fin de que informe y acredite lo que a su derecho convenga, a su vez de coadyuvar, de ser el caso, a detectar las posibles situaciones que podrían poner en riesgo la reparación del derecho vulnerado; esto último no aconteció, limitándose a presentar un escrito advirtiendo de una supuesta renuencia de la entidad emplazada para cumplir el mandato judicial estimatorio, pero sin acreditar tal aseveración, y es que no basta con alegar por el solo hecho de hacerlo, sino que existe un mínimo de acreditación que se debe producir. Además, su dicho resulta inexacto a la luz de la actuación administrativa previamente evidenciada.
30. Conviene recordar que el derecho de ejecución de las resoluciones judiciales no solo exige a los jueces el deber de adoptar las medidas necesarias y oportunas para el estricto cumplimiento de una sentencia o resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

judicial, pues, también corresponde a las partes del proceso constitucional velar por la buena marcha del mismo, que se traduce respecto a la fase de ejecución, en el deber de formular sus pedidos, pero sin afectar lo resuelto o dilatar dicho estadio procesal (cfr. STC 04119-2005-AA/TC).

31. Ahora bien, se corrobora que la presente ejecución se inició con el pedido de la parte recurrente, satisfaciéndose una vez puesta a su alcance las condiciones materiales antedichas, no siendo atribuible al demandado o al juzgador aquella dificultad práctica que denuncia en la efectivización del mandato judicial, porque de existir esta se debería a la conducta procesal desplegada por el mismo beneficiario, tendiente a originar una situación de indefinición respecto de la reposición fijada en la sentencia.
32. De otro lado, respecto a lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación (folios 444), indicando que recién tomó conocimiento en el 2018 de la resolución suprema que puso fin al proceso contencioso administrativo que siguió ante la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 05929-2011-0-1801-JR-CI-06), sobre nulidad de la Resolución Directoral 1180-COPER, de fecha 30 de marzo de 2010, que resolvió declarar improcedente su reconsideración a la solicitud de baja que presentó y procedió a disponer la misma, y su confirmatoria la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea 658-CGFA, de fecha 19 de mayo de 2010, por lo que se encontraba imposibilitado de solicitar su reposición en esta vía; se observa, que se trata de un proceso que tiene por objeto evaluar un acto lesivo distinto al de autos, por cuanto el hecho de que solicitara su baja luego de ser repuesto por la medida cautelar dictada en el presente proceso, revela el acaecimiento de otra causal de separación lo que bien se puede cuestionar en otra vía, conforme ha sucedido. Entonces, es notorio que se intenta justificar una conducta ilegítima con supuestos carentes de asidero.
33. Queda claro que el derecho de ejecución de resoluciones judiciales, no solo impone deberes al juzgador sino también a las partes en el proceso, quienes a través de sus pedidos no deben buscar dilatar su materialización, debido a que el retardo en su cumplimiento trastoca gravemente la efectividad del sistema jurídico nacional y no solo los intereses del recurrente, de allí el deber de este último a coadyuvar con materializar la reparación del derecho de manera inmediata, lo cual además se condice con la sujeción de todo ciudadano al ordenamiento jurídico y a que las decisiones adoptadas por la jurisdicción se ejecuten. Por lo mismo, es que el recurrente parte de una premisa errónea al entender que aún no existe cumplimiento de la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

estimatoria obtenida en el presente proceso de amparo, pretendiendo invocar la existencia de dificultad práctica en la efectivización, hecho que supondría entender que la fase de ejecución es indefinida y más aún en supuestos en los que la conducta procesal reprochable proviene del propio beneficiario, como ha ocurrido en autos.

34. Por tanto, esta Sala Primera considera que la sentencia cuya ejecución se reclama ha sido cumplido en sus propios términos, en razón de que se advierte la existencia de las condiciones materiales para la reposición, situación plenamente conocida por el recurrente a través de los sendos traslados efectuados por el juez ejecutor, siendo que toda dificultad práctica que pudo acaecer se originó en la conducta del mismo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el pedido contenido en el recurso de agravio constitucional y procédase a la devolución de los autos al juzgado de origen para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:49-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:01:58-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01754-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ANTONIO MONTERO
VIEIRA

Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA